

ble y en el artículo 10.2 del Reglamento regulador del impuesto sobre la contaminación de las aguas, el plazo para el pago en voluntaria será de dos meses, a contar a partir de la inserción del presente anuncio en el BOPZ.

LUGAR Y FORMA DE PAGO: El pago podrá efectuarse a través de cualquier entidad colaboradora autorizada o en las oficinas del Ayuntamiento todos los miércoles, en horario de 11:00 a 14:00. Los contribuyentes que dentro de los primeros veinte días del período de cobranza no hayan recibido la documentación de pago podrán reclamarla a la empresa Aquara, S.A.U., sin que su falta de recepción exima de la obligación de realizar el pago. Los recibos domiciliados serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO: Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya hecho efectivo el pago se incurrirá en los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y vencido el plazo de ingreso en vía de apremio se exigirá un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, más los intereses de demora.

RÉGIMEN DE RECURSOS:

- **Tasa por suministro de agua, basura y alcantarillado:**
 - Recurso de reposición ante el órgano que aprobó la liquidación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón o matrícula. Contra su desestimación expresa o presunta cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición, si fuese expresa, y si no lo fuera, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

- **Impuesto sobre la contaminación de las aguas:**
 - Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Instituto Aragonés del Agua, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

- **Reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón,** en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago o, en su caso, al de la notificación expresa o presunta de la resolución del recurso previo de reposición.

No podrá simultanearse la interposición del recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

Hlueca, 13 de mayo de 2015. — El alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

LETUX

Núm. 6.392

El Pleno del Ayuntamiento de Letux, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística y de las actividades no sujetas a licencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 56 del texto refundido de Régimen Local, 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 130.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las entidades locales de Aragón, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOPZ para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Letux, a 28 de abril de 2015. — El alcalde, Luis Miguel Abós Aznar.

LUNA

Núm. 6.359

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Luna para el ejercicio 2015, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

Estados de gasto

Capítulo	Descripción	Importe
1	Gastos de personal	354.900
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	525.410
3	Gastos financieros	200
4	Transferencias corrientes	52.751,08
6	Inversiones reales	220.770
7	Transferencias de capital	17.510
9	Pasivos financieros	9.370,24
-	Suma el estado de gastos	1.190.911,32

Estados de ingresos

Capítulo	Descripción	Importe
1	Impuestos directos	391.900
2	Impuestos indirectos	93.200
3	Tasas y otros ingresos	161.320
4	Transferencias corrientes	-304.141,32
5	Ingresos patrimoniales	103.310
6	Enajenación de inversiones reales	93.400
7	Transferencias de capital	162.620
9	Pasivos financieros	20,00
-	Suma el estado de ingresos	1.190.911,32

Plantilla de personal

- A) PERSONAL FUNCIONARIO
 - Un secretario-interventor, con habilitación de carácter nacional, grupo A/B, subgrupo A1/A2
 - Un administrativo, escala de Administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1
 - Un auxiliar, escala de Administración general, subescala auxiliar, grupo C, subgrupo C2
 - Un subalterno (alguacil), escala de Administración general, subescala subalterno, grupo E.
 - B) PERSONAL LABORAL FJO:
 - Una plaza operario de servicios múltiples.
 - C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL:
 - Dos plazas de asistentes sociales (una de ellas a media jornada).
 - Tres plazas de ayuda a domicilio.
 - Una plaza de profesor de adultos (dos tercios de jornada).
 - Una plaza de director banda música.
 - Una plaza de profesor escuela de música.
 - Una plaza de limpieza viaria, Plan fomento de empleo (dos tercios jornada).
- Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Luna, a 21 de mayo de 2015. — El alcalde en funciones, Manuel Burdalo Olivares.

PINSEQUE

Núm. 5.792

No habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones de tipo alguno al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Pinseque, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2015, de la modificación de la Ordenanza municipal número 40, reguladora de la tenencia y protección animal, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, en cumplimiento de dicho acuerdo plenario, procediéndose a insertar el texto íntegro de dicha Ordenanza municipal número 40 en el BOPZ.

Lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pinseque, a 11 de mayo de 2015. — El alcalde-presidente, Juan Luis Melús Marqués-Juste.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL NÚM. 4, REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de las competencias conferidas en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente hábito de tenencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de esta Ordenanza regular de modo adecuado la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados y densamente poblados.

Sin perjuicio de ello, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha venido presentando una positiva evolución en el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las especies animales, de tal modo que, sin omitir que aún subsistan conductas e incluso usos socialmente admitidos que implican la explotación, crueldad o simple desatención hacia los animales, cierto es que en la actualidad no existe la impunidad que en otras épocas disfrutaban los propietarios de animales para su explotación carente de contemplaciones, de tal modo que se ha ido desarrollando una creciente sensibilidad social y legislativa a favor de la protección de los animales domésticos.

Así pues, se concibe la presente Ordenanza como una regulación complementaria, a nivel municipal, de diversas disposiciones de diferente rango y de origen en especial autonómico que pretende regular del modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedad y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que éstas se ejerzan de un modo socialmente responsable.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.
- Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar su salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
- Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.
- Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Pinseque, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.
- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Pinseque y afectará toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado por disposiciones legales o reglamentarias, como potencialmente peligroso, que en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero, se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.
- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el propio Ayuntamiento de Pinseque.

Esta Ordenanza será aplicable a la tenencia de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo.

Asimismo, esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las razas de perros y gatos.

Artículo 2. Responsables e interesados.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento, de la custodia, tenencia o guarda del animal, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

2. El propietario o poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

3. Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

4. En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

Artículo 3. Definiciones.

Se fijan las siguientes definiciones:

- Animal doméstico de compañía: Es el animal mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.
- Animal doméstico de explotación: Es aquel que adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. Entendiéndose el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, las aves y conejos.
- Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.
- Animal vagabundo o abandonado: Se considerará animal vagabundo o abandonado aquel que no lleve ninguna identificación de su origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- Perro guía y perro de asistencia: Es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o asistencia de disminuidos psíquicos o físicos.
- Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.
- Animal potencialmente peligroso:

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

1. Animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas:

- Razas:
 - Akita inu.
 - American staffordshire terrier.
 - American pit bull terrier.
 - Bullmastiff.
 - Bull terrier.
 - Dóberman.
 - Dogo argentino.
 - Dogo de Burdeos.
 - Fila brasileño.
 - Mastín napolitano.
 - Perro de presa canario.
 - Perro de presa mallorquín.
 - Rottweiler.
 - Staffordshire bull terrier.
 - Tosa inu.

b) Perros adiestrados para el ataque.

c) Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.

Los perros incluidos en los grupos b) y c) que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

2. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que sin estar incluidos en la lista anterior presenten todas o la mayoría de las siguientes características, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos.

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pecho corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm, peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

3. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

4. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Son incluidas en este concepto, las siguientes categorías:

Animales de la fauna salvaje:

a) Clase reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

— Animal de la fauna silvestre perteneciente a una especie de probada fiebre.

— Animal de la fauna silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

— Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, manifieste un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por servicios municipales de inspección y control competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4. *Autorización, obligaciones de los propietarios de los animales.*

Dentro del término municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

1. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

2. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 5. *Prohibiciones generales.*

1. Todos deben evitar maltratar a los animales, ya sea por acción u omisión, directa o indirectamente.

2. El propietario de un animal, o el que se sirva de él sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

3. El poseedor y, en su caso, el propietario de un animal tendrán la obligación de procurarles las condiciones que las características de su especie requieran, manteniéndolo en todo caso en una buena situación higiénico-sanitaria.

4. De acuerdo con lo señalado en los apartados precedentes, y sin perjuicio de las excepciones señaladas en esta Ley, se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados.

b) Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.

c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por las Administraciones públicas.

d) Practicarles mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes.

e) Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente. La frecuencia de la alimentación deberá ser, al menos, diaria, salvo en las especies en que por sus características fisiológicas pueda resultar claramente perjudicial para su salud.

f) Entregar animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica prevista en el título VI de esta Ley, que, en todo caso, deberán ser autorizados según la legislación vigente, y los realizados mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.

h) Venderlos o donarlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela.

i) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados o ferias legalizadas.

j) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de estos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.

k) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.

l) La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria, aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

ll) El mantenimiento de animales permanentemente atados, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima tal que permita al animal acostarse, levantarse y lamerse, no debiendo las ataduras ocasionar heridas a los animales.

m) El mantenimiento de mamíferos permanentemente confinados o enjaulados, excepto en el caso de la cría o tenencia de animales pertenecientes a las especies porcina, lagomorga, roedores o de las utilizadas en peletería. Los animales diferentes a las especies señaladas que sea necesario mantener en esa condición dispondrán de habitáculos dotados de unas dimensiones suficientes que permitan al animal la movilidad, de acuerdo a sus características.

n) Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

ñ) La prestación de asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas en áreas reservadas a los facultativos según la legislación vigente.

o) La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.

p) El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.

q) Alimentar a los animales con presas vivas, excepto a los animales con planes de suelta en libertad en los centros de recuperación autorizados.

Artículo 6. *Documentación.*

El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO III

REGISTRO, CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y ACREDITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 7. *Identificación de animales de compañía.* Registro y censo.

a) Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Pinseque ha de constar inscrito en el Registro de Animales de Compañía de Aragón (RIACA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 64/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía, y la Ley del Gobierno de Aragón de 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la comunidad autónoma de Aragón.

b) La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIACA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Dirección General competente.

c) Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Pinseque ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular con la identificación establecida en esta Ordenanza.

Artículo 8. *Censo canino municipal y servicios de sanidad preventiva.*

Obligaciones de los propietarios/poseedores sobre el censado e identificación de los animales según establece la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. El Ayuntamiento de Pinseque crea el censo canino municipal, en el que deben constar todos los cánidos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

2. La utilización de la información contenida en el censo se utilizará, en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y Real Decreto 994/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

3. Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Dirección General competente. Con periodicidad mínima bienal, se requerirá a todos los propietarios de perros censados que acrediten en plazo de tres meses el hecho de haberles suministrado la vacuna antirrábica.

4. En el caso de los perros guardianes de obras, construcciones y otras instalaciones temporales, salvo que se pruebe lo contrario, se considerará responsable del cumplimiento de las obligaciones censales y sanitarias al titular de la obra o servicio correspondiente.

5. Las bajas por muerte o desaparición de los perros censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Ayuntamiento del municipio correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles, acompañando la documentación acreditativa de la inscripción censal.

6. Con el fin de homogeneizar los datos censales, reglamentariamente se determinará el contenido de los censos municipales.

7. Reglamentariamente se determinarán otros animales de compañía que deban o puedan inscribirse en los censos municipales, la estructura y organización de estos, así como, en su caso, la creación de un registro autonómico de identificación de animales de compañía dependiente del departamento competente en materia de agricultura y ganadería que se elaborará sustancialmente a partir de los datos existentes en los censos municipales.

Artículo 9. — Formación y procedimiento de censado.

1. El censo municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIACA.
- Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN)
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

— Datos identificativos del propietario: Nombre y apellidos, domicilio, DNI o equivalente y teléfono de contacto, correo electrónico, referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio o a instancia de parte.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el RIACA, o por la autoridad municipal competente así se acuerde.

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria.

3. Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el RIACA y en el censo municipal, al cumplir el animal los tres meses de edad.

4. El procedimiento analítico y de muestreo para la confección de la base de datos genética (patrón de ADN) de todos los animales censados será establecido por el Ayuntamiento de Pinseque; en todo caso, la determinación del patrón de ADN será requisito obligatorio para la inscripción en el censo municipal.

5. La resolución por la que se acuerda la inscripción será notificada al propietario con entrega de la chapa identificativa o carné al que hace referencia el artículo 10.

Artículo 10. — Chapa o carné de identificación numerada.

1. El Ayuntamiento de Pinseque facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa o carné de identificación numerada. Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal han de ir provistos en lugar visible de la aludida chapa o el carné para la identificación. La chapa o carné de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la tasa municipal correspondiente por inscripción en el censo municipal y patrón de genético.

2. En caso de pérdida o extravío, será facilitada nueva chapa o carné con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal que esté prevista para las sucesivas chapas o carnés (tasa por reexpedición de chapa identificativa y verificación de patrón genético).

3. El uso de chapa o carné falso, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda

a otro del mismo o distinto dueño, será sancionado como falta grave. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho, a cuyo efecto, será notificada al Ministerio fiscal la resolución que inicie el procedimiento sancionador.

4. Los propietarios de cánidos quedan obligados a comunicar fehacientemente al Ayuntamiento cualquier cambio de los datos que configuran el registro del animal (cambio de propietario y defunción).

5. Queda prohibida la circulación por las vías o espacios públicos de animales domésticos que no estén censados.

Artículo 11. — Servicios de sanidad preventiva.

El Ayuntamiento podrá realizar, bien con personal propio o bien a través de convenios o contratos con instituciones públicas o privadas, servicios y campañas de sanidad preventiva; el objeto fundamental de las campañas será informar a los propietarios de animales de compañía sobre las obligaciones que les conciernen; el personal perteneciente a este servicio, acompañado de un agente de la Policía Local, podrá realizar cualquier función que le sea encomendada relativa a la gestión de la presente ordenanza (toma de muestra, validación de identificación, etc.).

CAPÍTULO IV

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN VIVIENDAS

Artículo 12. — Animales domésticos en viviendas.

1. La tenencia de animales en viviendas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4, puntos 1 y 2, de la presente Ordenanza, y siempre que no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador.

3. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y la autorización municipal presentando la solicitud ante los Servicios de Control y Vigilancia de Sanidad, que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de perros o gatos en las terrazas, balcones, azoteas, y patios de urbanizaciones privadas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento. En el supuesto de tenencia habitual de animales en jardines de viviendas unifamiliares urbanas, se podrá prohibir cuando éstos ocasionen molestias, objetivas, por sus olores, aullidos o ladridos a los vecinos. En todo caso los propietarios podrán ser denunciados si no toman las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos o maullidos a los vecinos, en particular por la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio las empeora.

5. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros guía.

CAPÍTULO V

ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 13. *De la presencia de animales domésticos en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos cerrados.*

1. En los espacios públicos, los perros deberán ir acompañados y llevados mediante cadena, correa o cordón resistente. La autoridad municipal ordenará el uso del bozal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

2. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, tal y como establece el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Irán sujetos por medio de cordón o cadena no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de acceder a ellos.

4. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, a excepción de los perros que sirven de lazarillo, o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno.

5. Los dueños de hoteles, hostales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar bien visible la señal indicativa de esta prohibición.

Quedarán exentos de lo fijado los perros guía. Dentro del local, los perros estarán sujetos por correa o cadena y, cuando proceda, irán provistos del correspondiente bozal.

Artículo 14. *Presencia de animales domésticos en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos.* Prohibiciones específicas.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

a) La entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas o zonas de baño público, farmacias, centros sanitarios, mercados y galerías de alimentación. Se exceptúa los perros-guía de invidentes.

b) En toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

c) En vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

CAPÍTULO VI

ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15. *De la presencia de animales en vía pública.* Obligaciones.

1. En las vías públicas urbanas, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

3. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares, espacios y vías públicas, cumplirán lo establecido en el artículo 19, puntos 1, 2, y 3 (medidas de seguridad) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios, mobiliario urbano y arbolado.

5. En el caso de vegetación ornamental y praderas de parques y jardines, así como en alcorques de arbolado viario, debido a los graves perjuicios fisiológicos que genera sobre esta, los propietarios de animales deberán adoptar las medidas con especial hincapié para evitar las micciones y deposiciones sobre estos.

6. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

7. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

8. Los responsables de los animales cuando circulen por las vías públicas deberán llevar al menos dos bolsas para recoger las defecaciones de los animales.

9. La persona que acompañe al animal será la responsable de recoger las deposiciones fecales del mismo en las vías y espacios públicos, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en las aceras. De producirse la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, sin perjuicio de la denuncia que se pueda formular.

10. Se deberá evitar que el animal deambule solo sin el control de persona responsable.

Artículo 16. *De la presencia de animales en vía pública.* Prohibiciones.

1. Está prohibida la presencia de animales en aquellas zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.

2. Está prohibida la presencia de animales en jardines públicos, parques, áreas de juegos infantiles y juveniles.

3. En el caso de incumplimiento de los puntos anteriores, se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que lo retire, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción que se pudiese imponer.

4. Se exceptúa los perros-guía de invidentes.

5. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, parques y zonas verdes, fuentes y estanques y en los cauces.

6. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas, salvo en espacios habilitados a tal fin. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 17. *Mantenimiento en inmuebles urbanos.*

a) Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones

de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

b) Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el artículo 12.3 en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales para la experimentación y núcleos zoológicos. En especial queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.

c) Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio les empeora. Asimismo podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

d) La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

e) Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

f) Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 18. *Mordeduras y lesiones.*

1. Los propietarios o poseedores de animales que hayan agredido a personas o animales llegando a morder o lesionar están obligados a facilitar al agredido o a su representante, así como a la autoridad municipal, judicial o de la dirección general competente, los datos y las condiciones sanitarias del animal agresor.

2. El propietario o poseedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal. El veterinario emitirá un informe, que será entregado al propietario o poseedor, para que este lo presente a la autoridad municipal.

3. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley del Gobierno de Aragón 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

4. Todas las autoridades sanitarias que reconozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 19. *De los animales domésticos de explotación.*

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Pinseque, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.

2. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del Gobierno de Aragón, así como autorización expresa de los servicios municipales.

3. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para otras personas.

Artículo 20. *Movimiento pecuario.*

1. El traslado de animales de explotación, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril.

2. Las caballerías que marchan por la vía pública, habrán de ser conducidos al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 21. *Animales silvestres y exóticos.*

1. En relación con la comercialización, venta, tenencia, utilización, defensa y protección de la fauna autóctona y no autóctona queda a lo dispuesto en Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, la Ley 11/2003, de 19

de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, incluido lo relativo a las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España, y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- d) Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

3. La persona poseedora de animales salvajes, silvestres o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida legalmente y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a los bienes públicos, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. En todo caso, deberán ser censados en el censo municipal de animales

CAPÍTULO IX

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22. *Licencia administrativa.*

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el órgano competente en materia de sanidad animal del Ayuntamiento de Pinseque, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo régimen jurídico se regula en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Todo propietario o tenedor de un animal calificado como potencialmente peligroso está obligado al cumplimiento de los siguientes artículos de la presente ordenanza y a obtener la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de dicho animal.

Artículo 23. *La solicitud de licencia.*

1. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos que se acreditará con la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia en relación a lo prevenido en el artículo 3, apartado b, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Este certificado podrá ser solicitado por el propio Ayuntamiento, previo consentimiento del solicitante.
- c) Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves, muy graves o con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la legislación de animales domésticos. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación mediante copia de la póliza o certificado de la compañía aseguradora, de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, con una cobertura por igual o mayor de 120.000 euros, o por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
- f) Domicilio.
- g) Teléfono y correo electrónico.
- h) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- i) Número de licencia municipal y fecha de expedición.
- j) Número de identificación de los animales de los que sea propietario y tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

3. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

5. Deberán contar asimismo con esta licencia aquellas otras personas que sin ser propietarios ni poseedores se dediquen, en propio interés o por cuenta de un tercero, al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de estos perros.

6. En relación con la licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso les corresponderá a los propietarios o poseedores del animal:

- a) Comunicar cualquier cambio de los datos aportados para la inscripción en el Registro, y para la concesión de la licencia en el plazo máximo de quince días.
- b) Mantener en vigor una póliza de seguro.
- c) Mantener la licencia.
- d) Si se adquiere un animal ya inscrito, comunicar los cambios de titularidad.
- e) Comunicar en el plazo de tres días, la muerte, sustracción o extravío del animal.
- f) Aportar con periodicidad anual tanto certificado de sanidad del animal como la póliza del seguro de responsabilidad civil debidamente actualizado.
- g) Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

Artículo 24. *Creación del registro municipal de animales potencialmente peligrosos.*

1. Se crea el registro administrativo denominado, registro municipal de animales potencialmente peligrosos, clasificados por especies, en el Ayuntamiento de Pinseque.

2. La inscripción en dicho registro será obligatoria para todos aquellos animales con residencia en el municipio de Pinseque, que tengan consideración de perros potencialmente peligrosos, según lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Una vez obtenida la licencia, y en el plazo máximo de quince días, el titular de la misma estará obligado a solicitar la inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos creado al efecto en el Ayuntamiento. Igualmente viene obligado a comunicar al citado registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o traslado del animal.

4. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. La hoja registral deberá incorporar las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, DNI, y teléfono.
- b) Lugar habitual de residencia del animal.
- c) Solicitud de inscripción en el registro municipal de animales potencialmente.
- d) Certificado veterinario colegiado que acredite la situación sanitaria del animal y que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- e) Declaración jurada del destino del animal o finalidad de su tenencia: Compañía, Guarda, Protección u otras que se indiquen especificando si ha recibido algún tipo de adiestramiento y uso del mismo.
- f) Declaración de incidentes protagonizados por el animal.
- g) Número de licencia administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (si ha sido expedida por otro municipio).
- h) La identificación del animal. Certificación de identificación (microchip).
- i) Tarjeta sanitaria del animal.
- j) Nombre del animal.
- k) La raza y las características del animal.

l) La formalización del seguro de responsabilidad civil que se menciona en el artículo 3.1 e) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en vigor.

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero registro municipal de animales potencialmente peligrosos, cuya finalidad es gestionar el registro de personas que tienen animales potencialmente peligrosos, del Ayuntamiento de Pinseque.

Su finalidad es que el Ayuntamiento de Pinseque cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999 atribuye a los Ayuntamientos.

La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta ordenanza, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el Registro General del Ayuntamiento de Pinseque, según establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el registro municipal, serán inmediatamente comunicadas al RIIACA dependiente del Gobierno de Aragón. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

El órgano responsable del fichero es el Ayuntamiento de Pinseque.

La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

Artículo 25. *Medidas de seguridad en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

1. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente, no exten-

sible, de menos de dos metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona, y no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

2. La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

6. Los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán recogidos por los servicios municipales, conducidos al centro de acogida de animales abandonados y mantenidos según los períodos que contempla el Artículo 20 de la Ley 11/200, de 19 de marzo, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños.

CAPÍTULO X

DE LOS ANIMALES DE GUARDA Y VIGILANCIA. PERROS GUÍA DE ASISTENCIA.

Artículo 26. *Animales de guarda y vigilancia.*

1. Se prohíbe tener alojados a los animales de guarda y vigilancia en un lugar sin habitáculo de protección, o en condiciones climáticas extremas. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Los perros de guarda y vigilancia han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando.

3. En caso de estar atado permanentemente, la sujeción debe permitir al animal libertad de movimiento.

Artículo 27. *Perros guía de asistencia para personas con discapacidad física.*

Estos perros podrán circular libremente en los transportes públicos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad. Asimismo, tendrán acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona con discapacidad física al que sirven, siempre que cumplan las exigencias higiénico-sanitarias que marca la ley.

Deberán acreditar mediante certificado veterinario, que el animal no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que por su carácter zoonótico, sea transmisible al hombre. Acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad física, así como identificación de la persona usuaria del perro de asistencia.

El perro de asistencia habrá de hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina, y mostrarla cuando ésta sea requerida.

CAPÍTULO XI

CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 28. *Condiciones de circulación y conducción.*

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación.

Artículo 29. *Transporte público de animales.*

Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

2. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener una buena condición higiénica sanitaria.

3. La carga y descarga de los animales se realizará con equipos y medidas idóneas, que no les causen daño.

4. Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados. Salvo en circunstancias que lo justifiquen, excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

Artículo 30. *Transporte de animales potencialmente peligrosos.*

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO XII

NORMAS Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 31. *Control de epizootias y zoonosis.*

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Autoridad Sanitaria Municipal, según establece la Ley 11/200, de 19 de marzo.

Artículo 32. *Vacunación antirrábica.*

1. Todo perro y gato residente en el municipio de Pinseque, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas vacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes. Los animales a los que se administre la vacuna antirrábica han de estar legalmente identificados.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia es responsabilidad del propietario.

4. El Ayuntamiento pondrá los medios suficientes para llevar a cabo en el municipio, la campaña anual de vacunación antirrábica.

CAPÍTULO XII

CONTROL DE ANIMALES AGRESORES

Artículo 33. *Período de observación antirrábica.*

1. Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente al momento que se produjo la mordedura a control veterinario oficial durante catorce días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. Las personas mordidas o lesionadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a los Servicios de Salud Pública del área competente, del Gobierno de Aragón, y a la Policía Local.

3. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a la Policía Local en el plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, al objeto de facilitar su control sanitario. Esta Autoridad notificará y actuará en coordinación con el Servicio de Salud Pública, del área competente, del Gobierno de Aragón.

4. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales, en coordinación con el Servicio de Salud Pública, del área competente del Gobierno de Aragón, adoptarán las medidas oportunas e iniciará los trámites pertinentes para llevar a efectos el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

5. Los propietarios del animal agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

6. La observación se podrá realizar en un establecimiento adecuado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período, o bien a petición del propietario, y previo informe favorable de veterinario colegiado, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

7. Si el animal agresor fuera abandonado o sin identificación, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el albergue sanitario provincial de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza a los fines indicados.

8. En todo caso, los gastos que se ocasionen por el control de los animales y su posible retención serán satisfechos por cuenta del propietario del animal.

Artículo 34. *Animales agredidos.*

Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, así como del resultado del informe emitido por veterinario colegiado, de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen la autoridad sanitaria competente en Sanidad Animal, y en las condiciones que éstos establezcan.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS. ANIMALES MUERTOS

Artículo 35. *Animal abandonado.*

1. Queda prohibido el abandono de animales en todo el término municipal, incurriendo el propietario del animal en una sanción tipificada como grave.

2. El propietario de un animal debe denunciar su pérdida o extravío en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

Artículo 36. *Recogida.*

1. Los animales abandonados y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano, o por el término municipal, sin persona que lo acompañe, aun llevando el collar con la chapa numerada de identificación, serán recogidos por los servicios competentes y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o adoptados.

2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos.

3. El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por la administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales.

4. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento, contados a partir de la fecha de recogida, de acuerdo con los precios públicos vigentes, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

Artículo 37. *Plazos.*

1. Las normas de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de dos días. Transcurrido los plazos establecido sin que nadie reclame al animal, el animal se considera sin dueño, trasladándolo al albergue sanitario provincial de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En caso de estar identificado el animal se notificara fehacientemente al propietario, concediéndole un plazo de dos días para su recuperación, abonando previamente a su retirada los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Si transcurrido dicho plazo, el propietario no lo recoge, se considerará abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad que por el abandono le corresponda.

Artículo 38. *Animales muertos en la vía pública.*

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública. Bajo la responsabilidad del propietario, incurriendo en una falta grave.

2. La eliminación de animales muertos no exime a la propiedad, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en la normativa sectorial de aplicación.

CAPÍTULO XIV

SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA, TRANSPORTE, ALBERGE Y MANUTENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA VAGABUNDOS O ABANDONADOS

Artículo 39. *Servicio de alojamiento y perrera.*

El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento. Los gastos derivados de la recogida y mantenimiento que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño.

Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados a instalaciones de acogida adecuadas, siendo registrados en el libro de registro, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

Para la entrega de animales a sus propietarios, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO XV

ACTUACIONES MUNICIPALES

Artículo 40. *Actuaciones municipales.*

El Ayuntamiento podrá ubicar espacios idóneos debidamente señalizados, para la defecación de los perros. La ubicación de los areneros se expondrá a información pública.

La persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que estos ocasionen, debiendo de recoger los excrementos que depositen.

Excepcionalmente, en los espacios públicos que carezcan de dichas zonas, podrán estar sueltos entre las 22:00 y las 8:00 horas desde el 1 de octubre al 31 de marzo, y entre las 24:00 y las 8:00 horas el resto del año, no debiendo existir la presencia de otras personas, especialmente niños en las inmediaciones. Este artículo no es de aplicación a las zonas de juegos infantiles, parques públicos y jardines.

Quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.

El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los recintos habilitados para las defecaciones de los perros y se encargará de su buen uso y funcionamiento.

CAPÍTULO XVI

CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 41. *Requisitos.*

Los criaderos, corrales, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento de animales de compañía, así como las entidades afines, deberán ser

declaradas núcleos zoológicos como requisito imprescindible de acuerdo con la Ley 11/2003, de 19 de marzo, por el que se regula el Registro de Núcleos Zoológicos, una vez obtenida la autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación.

Para la autorización de núcleos zoológicos, estos deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

a) Contar con los permisos adecuados y cumplir con las condiciones específicas de la actividad a desarrollar, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Llevar un libro registro de movimiento de animales, sus orígenes, propietarios, tratamientos sanitarios obligatorios y otros datos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que autorice expresamente la tenencia y comercialización de esos animales.

c) Contar con condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

d) Disponer de un servicio veterinario responsable del estado físico y sanitario de los animales.

e) Contar los habitáculos para los animales objeto de la presente Ley con los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones correspondientes.

f) Disponer de zonas adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, en su caso, para guardar períodos de cuarentena.

g) Contar con las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales.

h) Disponer de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales.

2. Los núcleos zoológicos con carácter itinerante dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de cumplir los requisitos anteriores, deberán contar con la documentación acreditativa del origen de los animales y de la titularidad o posesión de los mismos, así como especificar el objeto y la duración de la estancia en la Comunidad Autónoma de Aragón. La exhibición de animales no superará las doce horas diarias.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones necesarias para otorgar la autorización para la instalación de un núcleo zoológico, especificando también en qué casos será preceptiva la aportación, entre la documentación que deba presentarse, de un proyecto técnico que describa y acredite técnicamente el objeto, características, capacidad y finalidad del núcleo zoológico que pretenda instalarse.

Artículo 42. *Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.*

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente.

Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

2. Deberán estar dotadas de agua en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

6. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos.

7. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

8. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

CAPÍTULO XVII

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. *Inspecciones.*

1. La Policía Local y el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. Los servicios técnicos municipales competentes podrán proponer, y cuando existan razones de urgencia para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y salud pública, adoptar las medidas cautelares necesarias. La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

Artículo 44. De las infracciones.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en esta Ordenanza.

2. Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los textos normativos recogidos en la exposición de motivos y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

4. A los efectos de la presente Ordenanza, y dentro de los límites establecidos por la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y cualquier otra norma reglamentaria competente en materia sobre tenencia y protección animales, las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

• Tienen la consideración de infracciones leves:

- a) No circular los perros sujetos con cadena o correa.
- b) No respetar las señalizaciones dispuestas para la utilización de los espacios públicos por los animales.
- c) Permitir la entrada o permanencia de animales domésticos en parques, jardines, áreas de juegos infantiles y juveniles de uso público.
- d) La no recogida inmediata por el responsable del animal de las deyecciones depositadas en lugares destinados al tránsito peatonal, de uso público, alcorques del arbolado viario.
- e) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
- f) No llevar al menos dos bolsas para recoger las defecaciones de los animales.
- g) No efectuar la limpieza diaria de los espacios donde estén instalados los animales.
- h) Causar molestias a los vecinos, por ladridos o maullidos, y malos olores, de manera reiterada y frecuente.
- i) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.
- j) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- k) La permanencia continua de animales en las terrazas, balcones, azoteas, y patios interiores comunitarios de los pisos, ocasionando molestias evidentes a los vecinos de forma reiterada y frecuente.
- l) No impedir los responsables de los animales que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para el consumo público.
- m) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes, cuando se haya sufrido la mordedura de un perro.
- n) No facilitar a la autoridad competente aquella documentación del animal, que resulte obligatoria en cada caso, cuando les sea requerida, respecto a aquellos animales que no estén calificados como potencialmente peligroso.
- o) No tomar las medidas necesarias para impedir que el animal pueda escapar del interior de su recinto o alojamiento.
- p) No cumplir los propietarios o poseedores de perros y gatos las obligaciones que les impone el artículo 7 (identificación de animales de compañía) de la presente Ordenanza.
- q) Incumplir el artículo 12 de esta Ordenanza teniendo más de cinco animales en la vivienda.
- r) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, o lugar donde no se pueda ejercer sobre ellos una vigilancia continua.
- s) Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.
 - Serán consideradas infracciones graves:
 - a) Dar o depositar comida en la calle, con la finalidad de alimentar a los animales abandonados, fuera de los espacios habilitados a tal fin.
 - b) La permanencia en viviendas urbanas de más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente sin autorización expresa de la autoridad competente.
 - c) Deambular, el animal, por las vías públicas sin la vigilancia de su propietario o acompañante.
 - d) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario o cuando así lo ordene la autoridad municipal.
 - e) Permitir las defecaciones del animal, en parques, jardines, áreas o zonas de juegos infantiles de uso público.
 - f) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
 - g) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.

h) La marcha por la vía pública de caballerías que transiten, sin ser conducidos al paso por sus dueños, por lugares no permitidos y sin la autorización previa por la autoridad competente en seguridad vial.

- i) El abandono de animales muertos.
- j) El abandono de animales vivos en todo el término municipal
- k) La negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la autoridad competente.

l) El uso de chapa o carnet falso, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño.

m) Ocultar la chapa de identificación de perros guías.

n) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.

o) Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.

p) La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, punto 2 en las zonas catalogadas como urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Pinseque.

q) La instalación de palomares en zonas urbanas, sin la autorización expresa de los servicios competentes municipales y autorización de núcleo zoológico por parte del Gobierno de Aragón.

r) El alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados cuando la aireación y la temperatura del interior del vehículo cause sufrimiento o ponga en riesgo la salud del animal.

s) La reincidencia en varias faltas leves.

• Se considerarán infracciones muy graves:

a) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

b) La negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la autoridad competente en el caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona.

c) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario determinadas en el artículo 33, puntos 1 y 3 (período de observación antirrábica) de la presente Ordenanza.

d) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces, a no ser que se disponga de hábitculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

e) No adoptar las medidas de seguridad necesarias para impedir la salida de su recinto o alojamiento de los animales definidos en el artículo 3, punto 3 (animales silvestres y exóticos) así como los definidos en el artículo 3, punto 8 (definiciones - animales potencialmente peligrosos) de la presente Ordenanza.

f) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.

g) No declarar al los servicios municipales competente, la existencia de que el animal padece enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.

h) Ser reincidente en varias faltas graves.

Además de las infracciones previstas en esta Ordenanza se tendrán en cuenta las infracciones tipificadas la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 45. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 46. Medidas cautelares. Comiso de animales.

1. Cuando en virtud de disposición legal, cuando haya un riesgo grave para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales, molestias reiteradas a los vecinos y entorno, con fines de protección animal, o por incumplir las normativas vigentes de tenencia de especies catalogada, así como cuando exista constatación de infracción grave de las disposiciones de esta ordenanza, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los daños ocasionados. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

2. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el centro de control zoonosanitario, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

- a) La causa o causas del mismo.
- b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
- c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
- d) El plazo máximo de retención del animal, no podrá superar en ningún caso los treinta días naturales.

3. Autorizada la devolución y transcurridos siete días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia

4. La retención tendrá carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá al propietario, o bien quedará bajo la custodia de la administración competente para su sacrificio o adopción.

5. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor del animal.

Artículo 47. Sanciones.

Las sanciones de las infracciones administrativas a la presente Ordenanza, tendrán naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

2. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduará conforme a lo establecido en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas se impondrá la sanción de mayor cuantía.

4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

5. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de comiso.

6. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7. Las sanciones tipificadas en Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón o Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se impondrán de acuerdo a las mencionadas leyes, y conforme a las competencias conferidas a las Administraciones Locales.

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 48. Procedimiento.

El procedimiento sancionador que se tramite por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, se tramitará de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 49. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 50. Competencia y facultad sancionadora.

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia o bien por delegación a la Junta de Gobierno Local, o cuando se determine o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro

2. Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el alcalde-presidente, que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados, a los que sean de aplicación las obligaciones recogidas en estas Ordenanzas, dispondrán de un plazo de un año para regularizar su situación a partir de su entrada en vigor.

Segunda. — El Ayuntamiento de Pinseque podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. — La Alcaldía-Presidencia o la Junta de Gobierno Local queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro definitivamente aprobado en el BOPZ y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

~~PINSEQUE~~

~~Núm. 6.411~~

~~De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y el apartado II.1.e) de la Resolución de 9 de abril de 1997, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la gestión y revisión de padrón de habitantes, se ha incoado de oficio expediente para proceder a dar de baja en el padrón de habitantes de este municipio, así como en el censo electoral, por haberse comprobado que no reside en el mismo, a Miguel Rodríguez Martínez, con NIE X-03.461.227-A.~~

~~En cumplimiento del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiendo resultado imposible la notificación personal al interesado, se le otorga trámite de audiencia a través del presente edicto por un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOPZ, durante el cual podrá presentar cuantas alegaciones o documentos estime pertinentes.~~

~~Pinseque, a 20 de mayo de 2015. — El alcalde, Juan Luis Meliá Marqués-Juste.~~

~~PLEITAS DE JALÓN~~

~~Núm. 6.326~~

~~Don Joaquín Tremul Montegui, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Pleitas de Jalón (Zaragoza);~~

~~Hace saber: Que corresponde al Pleno del Ayuntamiento elegir a las personas que hayan de ser nombradas jueces de paz titulares y sustitutos de este municipio, de conformidad con lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 4 y 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz. Que se abre un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOPZ, para que las personas que estén interesadas y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía. Para participar en el proceso selectivo se deberán reunir los requisitos exigidos para formar parte de la carrera judicial, de conformidad con los artículos 302 y 303 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:~~

- ~~a) Tener nacionalidad española.~~
- ~~b) Ser mayor de edad.~~
- ~~c) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 289).~~

~~Que en la Secretaría del Ayuntamiento puede ser examinado el expediente y recabar la información que se precise en cuanto a requisitos, duración del cargo, remuneración, etc.~~

~~Que en caso de no presentarse solicitudes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, comunicando el acuerdo al Juzgado de Primera Instancia del partido. Lo que se publica para general conocimiento.~~

~~Pleitas de Jalón, a 14 de mayo de 2015. — El alcalde, Joaquín Tremul Montegui.~~

~~QUINTO~~

~~Núm. 6.327~~

~~Por resolución de Alcaldía de 13 de mayo de 2015 se ha aprobado el padrón de las tasas por consumo de agua y alcantarillado correspondiente al primer trimestre de 2015, así como también el impuesto sobre la contaminación de las aguas de la Comunidad Autónoma de Aragón del mismo período.~~

~~De conformidad con lo establecido en el artículo 24 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, dicho padrón se expone al público por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, durante el cual estará a disposición de los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento.~~

~~El cobro se efectuará de la siguiente forma:~~

~~— El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses, quedando fijado para el presente período de devengo desde el día siguiente a su publicación en el BOPZ.~~

~~— El pago podrá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento, en metálico, en horario de 9:00 a 14:00, o en las oficinas de Ibercaja y Bantierra en Quinto. Los recibos domiciliados se cargarán en las cuentas indicadas por los contribuyentes.~~

~~Transecurrido el período voluntario sin que se haya efectuado el pago, las deudas serán exigidas por procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses y, en su caso, las costas que produzcan.~~